



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00382 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

En punto a resolver lo pertinente, en virtud de la remisión realizada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta en auto del 25 de septiembre de 2023 a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, anticipa esta agencia judicial la declaratoria de incompetencia para conocer de la acción de nulidad absoluta de una escritura pública; para lo cual, se dispondrá la remisión al superior jerárquico funcional a efectos de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado, en virtud de lo dispuesto en el canon 139 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La presente demanda verbal se instauró ante el Juez de Familia de Oralidad de Santa Marta (Reparto), en ejercicio, por parte del actor, de la acción de nulidad absoluta de la escritura pública que declaraba la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo.

Sin embargo, al considerar que en los artículos 21, 22 y 23 del Código General del Proceso que enlistan los procesos que le corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, no se encuentra la declaración de nulidad absoluta de una escritura pública aunque sea por la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de auto del 7 de junio de 2023 el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta, rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de aquella localidad.

Fue así como, por reparto le correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Santa Marta, quien, en proveído del 25 de septiembre adiado, se declaró incompetente para conocer de esta

demanda en razón al factor territorial, al discurrir que la demandada tenía su domicilio en Medellín.

## II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia se demarcan por factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Dichos factores sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un juicio específico, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial a través de los denominados fueros o foros, todos diferentes y teóricamente autónomos, el que puede definirse como *"(...) la circunscripción judicial en donde debe "conocerse; de un determinado asunto, en razón del territorio; y que son el personal, real (Forum rei sitae) y convencional o negocial, entre otros".*<sup>1</sup>

Del mismo modo, se ha dicho que el factor territorial no sólo se conforma por la serie de fueros o reglas que acaban de exponerse, sino que éstos pueden presentarse de manera concurrencial o de forma excluyente, a efectos de establecer quién debe conocer del negocio sometido a la jurisdicción.

"(...) Así se tiene, entonces, que cuando el factor territorial es excluyente, el demandante se ubica frente a una circunstancia legal que no le deja campo de opción y que torna la competencia en PRIVATIVA.

En cambio, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros, se está frente a una competencia a PREVENCIÓN que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer del negocio.

Una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a PREVENCIÓN o CONCURRENTE, se convierte en PRIVATIVA o EXCLUYENTE, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se

---

<sup>1</sup> DEVIS Echandía, Hernando Tratado de Derecho Procesal Civil. Tonliri II. Editorial Temis. Bogotá. 1962.

pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio (...).<sup>2</sup>

### III. CASO CONCRETO

En la demanda presentada por los señores Alfredo y Josep Antoni, ambos de apellido Sánchez Gili, en contra de Francy Catherine Sepúlveda Montoya, se identifica que la pretensión versa sobre la nulidad absoluta de la escritura pública que soporta la declaración de unión marital de hecho entre la demandada y su hermana fallecida Isabel De Los Ángeles Sánchez Gili, es decir, entre parejas del mismo sexo. Así se desprende de la Escritura Pública Nro. 509 del 29 de marzo de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta.

El supuesto de hecho descrito, en efecto, encuentra asidero legal, tratándose de la asignación de competencia del inciso 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, habida cuenta que lo pretendido es la nulidad de un acto jurídico; y en este punto también difiere esta judicatura del análisis del homólogo de la Ciudad de Santa Marta cuando señala que la competencia se asigna en los términos del artículo 20 numeral 1º ídem.

En estos términos dispone el precepto en comento:

"ART. 28. - Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:  
(...)

3. En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (negritas y subrayas del despacho).

Como se observa, la expresión "*también*" que fue incorporado al artículo transcrito, indefectiblemente plantea un foro concurrencial para la atribución y asignación de la competencia; luego, a elección del demandante queda dirigir la demanda ante el juez del cumplimiento del contrato, o hacerlo ante el juez del lugar del domicilio del demandado, siguiendo la regla general de competencia. En ambos supuestos, la elección que haga el demandante dirigirá el conocimiento del asunto al Despacho por el cual se ha hecho la opción, pues:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil, Sent. jul. 9 de 1992. M.P. Héctor Marín Naranjo.

“[s]i para la determinación de la competencia territorial concurren distintos fueros o foros radicados geográficamente en varios jueces de la misma categoría y especialidad, uno de los cuales no es privativo o excluyente, cualquiera de ellos sería el competente para conocer de un asunto determinado. **Cuando ello ocurre, la posibilidad de elección se radica exclusivamente en el demandante, de ahí que una vez escogido por este el juez que debe conocer, la competencia se torna en privativa y el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla,** a no ser que el demandado fundadamente la objete mediante la excepción previa correspondiente”.<sup>3</sup>

Siguiendo la línea de la precitada norma, se tiene que, en esta demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, no se indicó la dirección física donde reside la demandada Francy Catterine Sepúlveda Montoya, tan solo se anunció la dirección electrónica para la correspondiente notificación.

Sumado a lo anterior, el Juez Civil de Circuito de Oralidad de Santa Marta al parecer decidió remitir la demanda para esta localidad porque en los hechos de la demanda (hecho 25), se indicó que la finada Isabel De Los Ángeles Sánchez Gili estuvo internada en una clínica para cuidados paliativos de Medellín y que su acompañante y cuidadora fue la demandada; sin embargo, observa esta Judicatura que en los hechos se describió que todos los viajes efectuados por la señora Isabel De Los Ángeles Sánchez Gili de España a Colombia fueron directamente a la ciudad de Santa Marta, de eso da cuenta su pasaporte, el contrato de arrendamiento que realizó y precisamente la escritura pública que contiene la unión marital que acá se debate; luego, no es posible que la finada haya conocido de algún modo a Francy Catterine Sepúlveda Montoya en esta localidad.

Y en gracia de discusión, en el evento de que la demandada tenga su domicilio en Medellín -que no se tiene por cierto-, el actor bien podía elegir entre la circunscripción territorial donde se efectuó el negocio jurídico -Escritura Pública Nro. 509 del 29 de marzo de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta- (numeral 3º, art. 28 del CGP) y los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (numeral 1º, ib.), eligiendo claramente aquel donde se celebró el negocio jurídico que se pretende anular.

Corolario de lo expuesto, se considera que esta oficina judicial no es la competente para adelantar el trámite dados los argumentos propuestos anteriormente. Y tal y como se anunció desde el inicio de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. se propondrá el conflicto negativo de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia de mayo 6 de 1997. Magistrado Ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

competencia con el Juzgado remitente solicitando que tal conflicto sea decidido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Por lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda de la referencia, según lo antes expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** que se dirima el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, y que por tanto sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin indicado.

### NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>145</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>20 de octubre de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bd969226a95429e85f1fca5ee60a6281e866bc81bdbe2739f76d2998ef5fe**

Documento generado en 19/10/2023 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>